Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Christian Zeledón Gamboa		
Fecha/hora gestión	23/09/2026 07:53	**Fecha/hora resolución**	23/09/2026 07:59
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001796
* **Tipo de resolución**	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LY-000004-0001101107	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Ampliación, Remodelación y Reforzamiento Estructural del CENDEISSS CCSS-1112		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002130	18/09/2026 12:14	ARLIN STEINVORTH FERNANDEZ	G Y H STEINVORTH LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA PRECLUSIÓN. El artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública dispone que *«La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo./Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.»*

En el caso particular, se tiene que la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000004-0001101107 «AMPLIACIÓN, REMODELACIÓN Y REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL DEL CENDEISSS CCSS-1112». En ese sentido, la empresa G Y H STEINVORTH LIMITADA ha incoado el presente recurso de objeción contra las especificaciones de los equipos médicos bajo los códigos M32A, en sus puntos 1.2, 6.3, 15 y 18; M32B en los puntos 1.2, 4 (4.1 al 4.5) y 15; E74 en los puntos 3.9, 3.10, 3.14, 3.16, 4.1 y 6.11; E75 en los relativo a los puntos 3.1, 3.8,, 6.4, 6.7, 6.9, 8.4, 9.1, 9.3; B10 en sus acápites 7, 18, 22, 23, 36 y 37; E32 en los puntos 2, 8 y 10; I09 en sus puntos 8, 10, 11, 17.2, 17.3 y 18.4; e I10, en relativo a los puntos 2, 7, 14.6, 29.2 y 29.3 del pliego de condiciones vigente publicado el 7 de septiembre de 2026.

Al respecto, del estudio de los términos del pliego de condiciones vigente, publicado el 7 de septiembre de 2026 y su anterior inmediato, publicado el 1 de julio de 2026, se denota que no existe variación alguna entre dichas versiones, pues en todas las especificaciones técnicas de los equipos supracitados mantienen incólumes sus características, sin que haya mediado una modificación por parte de la Administración.

Asimismo, se debe hacer notar que la recurrente en ningún momento argumenta que haya existido algún cambio entre las versiones anteriores y la actual del pliego de condiciones en cuanto a las especificaciones objetadas, por ello, resulta improcedente que se retome la discusión de aspectos cuya etapa ha precluido y en la cual la empresa recurrente no hizo uso de su posibilidad de objetar cuando resultaba procesalmente oportuno hacerlo. En ese sentido, opera el instituto de la preclusión dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública.

Es menester apuntar que en cuanto a los puntos 15 y 18 del equipo M32A; 4 y 15 del equipo M32B; 7, 18, 22, 23, 36 y 37 del equipo B10; y 8 del equipo E32, la recurrente solicita que la Administración aclare o adicione punto que considera oportunos para el entendimiento del pliego de condiciones. En ese sentido, es necesario indicar que es impropio del mecanismo del recurso de objeción la función de aclarar o adicionar elementos del pliego, sino que dicho cometido es reserva de la gestión de adición y aclaración dispuesta por la Ley General de Contratación Pública y la cual debe tramitarse por otros medios distintos al caso de marras.

De allí que se denota que lo pretendido por el recurrente es abrir la discusión sobre un aspecto que no fue objeto de modificación, siendo que en esta ocasión solo resultaría procedente la interposición de recurso de objeción de aquellas cláusulas modificadas por la Administración, ya sea por así ordenarlo la Contraloría General o porque hayan sido variadas de oficio por parte de la entidad licitante. Así las cosas, aquellas cláusulas que no hayan sido modificadas y que sean cuestionadas en esta etapa procesal se consideran consolidadas y por ende cualquier cuestionamiento estaría precluido. Por lo tanto, conforme lo dispone el artículo 245 inciso d) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública se **rechaza de plano** el recurso de objeción en lo relativo a las especificaciones de los equipos médicos bajo los códigos M32A, en sus puntos 1.2, 6.3, 15 y 18; M32B en los puntos 1.2, 4 (4.1 al 4.5) y 15; E74 en los puntos 3.9, 3.10, 3.14, 3.16, 4.1 y 6.11; E75 en los relativo a los puntos 3.1, 3.8,, 6.4, 6.7, 6.9, 8.4, 9.1, 9.3; B10 en sus acápites 7, 18, 22, 23, 36 y 37; E32 en los puntos 2, 8 y 10; I09 en sus puntos 8, 10, 11, 17.2, 17.3 y 18.4; e I10, en relativo a los puntos 2, 7, 14.6, 29.2 y 29.3.

II. SOBRE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN. Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: «*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva*».

Sobre el asunto en cuestión, la empresa recurrente, solicita cambios para el equipo bajo código E75, en específico sobre los puntos 3.12, para permitir el mantenimiento y sustitución segura del filtro conforme al diseño del fabricante; 6.10, modificando de un indicador de fecha y número de horas del último cambio de filtros absolutos a uno de vida útil o estado del filtro HEPA; y 7.3, cambiando de un sistema de seguridad y alarmas visuales y sonoras para el exceso de velocidad de flujo laminar a un sistema de monitoreo y alarma de desviaciones del flujo de aire definido por el fabricante.

Al respecto, se echa de menos que la recurrente argumente de manera sólida la petición, pues se limita a realizar aseveraciones sin sustento técnico comprobable o elementos de prueba que logren verificar que la solicitud no nace de una situación subjetiva del proveedor, sino de una condición objetiva propia del mercado. Asimismo, no se logra determinar que los cambios cumplan con los fines previstos para el servicio o que cumplan con las especificaciones necesitadas por la Administración.

En el presente, la recurrente no logra desvirtuar las especificaciones del pliego, pues se limita a realizar afirmaciones generales sobre las capacidades de sus equipos y reactivos sin aportar prueba certificada que las sustente. No se evidencia que las características solicitadas no puedan ser cumplidas por otros oferentes distintos a los que la recurrente representa, ni se demuestra que existan soluciones equivalentes que la administración haya omitido considerar de manera arbitraria. La recurrente no presenta ningún criterio que demuestre que las modificaciones solicitadas mantienen la misma funcionalidad, seguridad y eficacia clínica que las exigidas por la Administración.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria en lo relativo a lo peticionado para los puntos 3.12, 6.10 y 7.3 del equipo bajo código E75.

III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el

cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2026, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

La participación de Christian Andrey Zeledón Gamboa se realiza en su calidad de fiscalizador asistente de acuerdo con el manual de puestos de la Contraloría General de la República.

5. Aprobaciones

Encargado	CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/09/2026 07:58	**Vigencia certificado**	16/10/2025 08:25 - 15/10/2029 08:25
DN Certificado	CN=CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CHRISTIAN ANDREY, SURNAME=ZELEDON GAMBOA, SERIALNUMBER=CPF-01-1817-0458		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/09/2026 07:59	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01730-2026	**Fecha notificación**	23/09/2026 07:59